

Aspectos más destacados de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco

La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, entró en vigor el 3 de octubre de 2015 (únicamente el artículo 117 de la Ley, relativo a la sucesión del Gobierno Vasco, puede verse afectado por un recurso de inconstitucionalidad).

Esta Ley va a ser una importante norma para todos los ciudadanos/as con vecindad civil en Euskadi, y va a suponer una pequeña revolución para todos aquellos “vecinos/as” a los que se aplicaba el código civil, es decir, aquellos a los que no se les aplicaba el Fuero de Bizkaia o el Fuero de Ayala. En Gipuzkoa solo se aplicaban algunos aspectos de la foralidad, relacionados fundamentalmente con el caserío.

Así, podemos destacar en esta Ley 5/2015, los siguientes aspectos:

1.- Ámbito territorial: La ley se aplicará en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, salvo aquellos preceptos en que expresamente se declare su vigencia en un territorio concreto (por ejemplo, el fuero de ayala, o los preceptos relacionados con la troncalidad, la comunicación foral, etc., en Bizkaia). Art. 8.

2.- Vecindad civil: La Ley se nos aplica automáticamente tras la entrada en vigor a todos los que tenemos la vecindad civil en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por otro lado, esa vecindad civil también se puede adquirir por residencia continuada durante dos años en Euskadi (es decir, resides y te empadronas en un municipio de la Comunidad), siempre que se manifieste esa voluntad de adquirirla, o por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. De la misma manera, caso de residir fuera de Euskadi, también se podría perder esa vecindad, por lo que antes del transcurso de ese plazo de 10 años debería acudir al registro civil de la nueva residencia y manifestar el deseo de conservar la vecindad civil vasca. Art. 10.

3.- Se aplicará a las disposiciones testamentarias de todas las personas fallecidas tras la entrada en vigor de la nueva ley, aunque la fecha del testamento sea anterior. Así, si bien el testamento hecho antes de esa entrada en vigor sigue siendo válido, cabe hacer un nuevo testamento para acogerse a la mayor libertad que ofrece la nueva regulación.

4.- La Ley se basa en el principio de libertad civil, tradicional en el derecho civil vasco, es decir, que cabe la renuncia a los derechos reconocidos en la ley en tanto no contraríen el interés o el orden público ni perjudique a tercero. Art. 4.

5.- En el articulado se recoge el arrendamiento rústico, las servidumbres de paso y las cofradías, hermandades o mutualidades. Art. 13, 14 y 16.

6.- Formas de suceder: La sucesión se defiende por testamento, por pacto sucesorio, o, en defecto de ambos, por disposición de la ley. Es decir, el testador puede dejar sus bienes mediante un testamento; por un pacto sucesorio (que implica un acuerdo de voluntades entre el testador y aquellos que van a recibir los bienes, y que para dejarlo sin efecto requerirá otro acuerdo de voluntades entre las mismas partes); o, si no hay testamento, es la propia Ley la que dice quienes heredan. Por otro lado, un testamento posterior no revoca un pacto sucesorio, pues este pacto sucesorio implica un acuerdo entre las partes. Art. 18.

7.- La sucesión puede ordenarse a título universal (todo a un hijo/a, o a partes alícuotas/proporcionales entre los hijos/as) o a título particular, por medio de legados, (por ejemplo, un piso en concreto, o un cuadro valioso,...). No obstante, si el testador no dice otra cosa y el valor de ese legado es superior a las tres cuartas partes de la herencia, será tenido, a todos los efectos, como heredero universal. Art. 19.

8.- Limitación de la responsabilidad del heredero: Se limita por ley la responsabilidad por deudas de la herencia hasta el valor de los bienes heredados (no hay peligro de cargar con las deudas de la herencia, a diferencia del código civil, donde si se acepta pura o simplemente la herencia se responde de las deudas del fallecido/a con los bienes propios). Art. 21.

9.- Los acreedores del fallecido pueden solicitar el “beneficio de separación” en el plazo de 6 meses desde el fallecimiento (con formación de inventario). Es decir, hasta que estos acreedores del testador no cobren, no se considera que esos bienes entren en el patrimonio del heredero, por lo que los acreedores que este heredero pueda tener tendrán que esperar a que primero cobren los acreedores del fallecido. Los legatarios también tendrán ese derecho para asegurarse el cobro de sus legados. Art. 21.

10.- Testamento “hil buruko”: Además del testamento abierto, cerrado y ológrafo, posibilidad de otorgar el testamento “hil buruko”. Así, el que se halle en peligro inminente de muerte, podrá otorgar testamento ante tres testigos idóneos sin intervención de notario. Si bien, se redactará por escrito lo antes posible y en el plazo de 3 meses desde el fallecimiento deberá presentarse en el Juzgado para su adverbación, y protocolizarse ante notario. Art. 23.

11.- Testamento mancomunado: Posibilidad de otorgar testamento “mancomunado” ante notario y de forma abierta. Así, dos personas, tengan o no relación de convivencia o parentesco, pueden disponer en un solo instrumento (es decir, en un solo testamento) y para después de su muerte de todos o parte de sus bienes (en el código civil cada uno debe hacer su testamento), o pueden designar comisario para que después de su muerte ordene la sucesión. Este testamento mancomunado puede ser modificado o revocado conjuntamente o también unilateralmente en vida del cotestador y con notificación al mismo. Art. 24.

12.- Sucesión por comisario: El testador puede encomendar a uno o varios comisarios en testamento ante notario la designación de sucesor y la distribución de los bienes, otorgando también la representación y administración del caudal hereditario (deberá realizarse en seis meses un inventario de todos los bienes). Asimismo, los cónyuges, antes o después del matrimonio, podrán nombrarse recíprocamente comisarios (alkar poderoso) con atribución del usufructo de los bienes en capitulaciones matrimoniales o pacto sucesorio. Es decir, esta figura sirve para que los bienes no se repartan en el momento del fallecimiento, sino que el viudo/a puede seguir administrándolos hasta elegir al heredero/a más idóneo/a (por ejemplo, en el caso de herederos de corta edad), lo cual, a su vez, fortalece la posición del viudo/a. Art. 30.

El poder testatorio del comisario estará sujeto a plazo, salvo en los casos de atribución al cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho, que podrá ser por los años que viviere. Asimismo, ese comisario podrá ejercitar el poder testatorio conferido en testamento ante notario o por pacto sucesorio.

El cónyuge comisario puede disponer de los bienes muebles en incluso vender los bienes inmuebles con el consentimiento de uno de los hijos/as.

13.- Legitimarios: Son legitimarios los hijos o descendientes y, también, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria. Art. 47.

14.- Legítima: La legítima de los hijos/as es de un tercio del caudal hereditario, de los otros 2/3 se puede disponer libremente (en el código civil la legítima estricta es de 1/3 y otro 1/3 es también de mejora entre los hijos/as o descendientes. En el Fuero de Bizkaia, la legítima era de 4/5). Es decir, pasa a ser una legítima colectiva, no individual como sucede en el código civil. Además, ya no existe el derecho a recibir una parte de los bienes de la legítima sino solo a esa parte de su valor, es decir, la legítima es de contenido económico, no de porción en los bienes. Art. 49.

15.- Apartamiento: Se puede elegir a un descendiente hijo/a y apartar a los demás, sin alegar ninguna causa o justificación (e incluso elegir a un nieto/a apartando a los hijos/as), quedándose los no elegidos sin nada. Lo cual, es una importante diferencia para aquellos a quienes se aplicaba el código civil y que tenían que respetar la legítima obligatoria. Art. 51.

16.- La omisión del apartamiento equivale al apartamiento tácito, y la preterición, sea o no intencional, de un descendiente heredero forzoso, equivale a su apartamiento. Es decir, si en el testamento no se nombra a un hijo/a se considera que ha sido apartado (y se queda sin nada), a diferencia del Fuero de Bizkaia, donde debía constar claramente la voluntad del testador de apartarlo de su sucesión, ya que si no era nombrado/a cabía la posibilidad de reclamar la herencia. Por lo tanto, ahora, en caso de tener un hijo/a posterior al testamento debería hacerse un nuevo testamento para incluirle en el mismo. Art. 48.

Además, esa legítima puede ser objeto de renuncia, aun antes del fallecimiento del causante, mediante pacto sucesorio entre el causante y el legitimario (renuncia que no es posible hacer en el código civil).

No obstante, teniendo hijos/as o descendientes lo que no cabe hacer es apartar a todos ellos y dejar la herencia a un extraño, puesto que en ese caso podrían reclamar su parte de legítima. Es decir, quedando un solo legitimario, a él le correspondería esa legítima y no cabría el apartamiento (salvo que acudiésemos a la “desheredación” del código civil, alegando justa causa).

17.- Los padres, madres y demás ascendientes no tienen legítima. Es decir, no teniendo hijos/as o descendientes, ni cónyuge o pareja de hecho, hay libertad absoluta para testar.

18.- Legítima del viudo/a: La legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho es el usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurre con descendientes. En defecto de descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes. Además, cabe disponer a favor del cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho el usufructo universal de los bienes. Art. 52. Art. 57.

Es decir, cabría dejar al cónyuge los 2/3 de libre disposición y, además, sobre el 1/3 de legítima de los hijos/as y descendientes, atribuirle poder testatorio con usufructo universal.

19.- Derecho de habitación: El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, además de su legítima, tendrá un derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, mientras se mantenga en estado de viudedad, no haga vida marital ni tenga un hijo/a

no matrimonial, o no constituya una nueva pareja de hecho (es decir, puede seguir viviendo en la casa). Art. 54.

20.- Cálculo de la cuota de legítima: Para ese cálculo se tomará el valor de todos los bienes con deducción de deudas y cargas. Al valor líquido se le adicionará el de las donaciones computables entendiendo por tales todas aquellas en las que no medie apartamiento expreso o se efectúe a favor de quien no sea sucesor forzoso. Art. 58.

21.- La ley equipara al cónyuge viudo y al miembro superviviente de la pareja de hecho. Además, en el caso de las parejas de hecho se presume, salvo prueba en contrario, que se rigen por el régimen de separación de bienes. Asimismo, para poder aplicar la ley, al menos uno de los miembros de la pareja de hecho debe tener vecindad civil vasca.

22.- Troncalidad: En Bizkaia se mantiene la troncalidad para los bienes raíces (es decir, la propiedad y demás derechos reales de disfrute que recaigan sobre el suelo y todo lo que sobre éste se edifica, planta y siembra) situados en el infanzonado o tierra llana de Bizkaia y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Laudio-Llodio. En virtud de la troncalidad los bienes regresan al tronco (es decir, no salen de la familia). Art. 61.

Así, el propietario de los bienes troncales solamente puede disponer de ellos respetando los derechos de los parientes tronqueros.

23.- Parientes tronqueros: Son parientes tronqueros en la línea recta descendente, los hijos y demás descendientes. En la línea recta ascendente, los ascendientes por la línea de donde proceda el bien raíz. Los cónyuges respecto de los bienes raíces adquiridos durante la vigencia de un matrimonio. En la línea colateral, los parientes colaterales dentro del cuarto grado por la línea de donde procede el bien raíz. Art. 66.

24.- Los actos de disposición de bienes troncales realizados inter vivos a título gratuito, o realizados mortis causa y a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente para su adquisición, podrán ser anulados a instancias de los parientes tronqueros en el plazo de caducidad de cuatro años contados desde que los legitimados tuvieron conocimiento del acto de disposición y, en todo caso, desde su inscripción en el Registro de la Propiedad. Art. 69.

25.- Los tronqueros tienen un derecho de adquisición preferente cuando se enajenan bienes troncales a título oneroso a favor de extraños a la troncalidad, o a favor de un pariente tronquero de línea posterior. Art. 72.

Si bien, no tendrá lugar el derecho de adquisición preferente en la enajenación de fincas radicantes en suelo urbano o urbanizable sectorizado. Art. 74.

26.- Cuando el bien raíz se enajene sin previo llamamiento, o si se enajenara en circunstancias o condiciones distintas a las anunciadas, se podrá ejercitar la acción de saca foral en juicio declarativo, solicitando la anulación de la enajenación y que se le adjudique la finca por su justa valoración, dentro del plazo de tres meses contados desde que tuvo conocimiento de la enajenación y en todo caso, desde la inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad. Art. 83.

27.- El Fuero de Ayala: Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho. Es decir, no hay legítima obligatoria que guardar, la libertad de disposición es absoluta, por lo que aún teniendo hijos/as y/o nietos/as, los cónyuges pueden dejarse todos los bienes el uno para el otro, o, incluso, puede dejarse la herencia a alguien ajeno al vínculo familiar, es decir, a un extraño. Asimismo, el cónyuge viudo/a también puede ser apartado. Art. 89.

Al igual que para el resto de personas con vecindad civil vasca, la omisión del apartamiento equivale al apartamiento tácito (aquel que no es nombrado, se queda sin nada).

Asimismo, los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden constituir el usufructo poderoso, que es el que concede al usufructuario la facultad de disponer a título gratuito inter vivos o mortis causa, de la totalidad o parte de los bienes a favor de los hijos o descendientes del constituyente y otras personas señaladas expresamente por el mismo. Es decir, el causante designa a una persona (normalmente el cónyuge) a la que además de otorgarle el usufructo de sus bienes, le permite elegir a su sucesor, como en el caso del poder testatorio del comisario que se aplica para el resto de personas con vecindad civil vasca.

28.- En el territorio histórico de Gipuzkoa, la ordenación sucesoria del caserío se rige por las normas de la ley. Art. 96.

Asimismo, se entiende comprendido en el concepto de caserío los terrenos ondazilegis (este término se ha venido conceptuando como la propiedad separada del suelo y del vuelo en el monte, con sus distintos aprovechamientos, forestal-vuelo/ agrícola-suelo).

29.- Pacto Sucesorio: Es un acuerdo bilateral, contractual, por el que el instituyente y el instituido pueden acordar la sucesión en bienes; se puede renunciar a los derechos sucesorios en la herencia (renuncia a la legítima futura); o se puede disponer de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con consentimiento de éste. Es decir, se arreglan ya en vida “las cosas”, sin tener que esperar a la muerte, lo cual, por ejemplo, permitía en el caso de los caseríos clarificar quien iba a ser el sucesor y, de paso, estimularle en el cuidado y defensa de lo que iba a ser suyo. Art. 100.

Los otorgantes deben ser mayores de edad, realizarse en escritura pública y el instituyente debe tener vecindad civil vasca.

El pacto sucesorio deja sin efecto cualquier testamento anterior y solo podrá modificarse o resolverse mediante nuevo pacto entre los otorgantes o sus sucesores, o por las causas que hayan establecido las partes.

Se considera pacto sucesorio la donación mortis causa de bienes singulares y también la donación universal inter vivos, salvo estipulación en contrario. Sin embargo, la transmisión inter vivos de un bien singular no es, en principio, un pacto sucesorio sino una donación.

Los pactos sucesorios pueden ser aplicables en el caso de transmisiones en vida de pequeñas y medianas empresas. A este respecto, se establece que salvo disposición en contrario del testador, el instituido a título particular como sucesor en un patrimonio familiar o profesional, cuyo valor sea superior a tres cuartas partes de la herencia, será tenido, a todos los efectos,

como heredero universal (lo que permitiría que no se considerase como una donación, con los efectos fiscales que una donación puede conllevar).

Asimismo, hay que tener en cuenta que actualmente, a efectos tributarios, los pactos sucesorios, así como las adquisiciones mortis causa de bienes por el cónyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes o adoptados, tienen una reducción de la base imponible de 400.000 euros (es decir, no se tributa por esos primeros 400.000 euros) con un tipo proporcional del 1,5%. En el caso de los pactos con transmisión post mortem de los bienes esa tributación se produce en el momento del fallecimiento.

Los pactos sucesorios deberán también comunicarse al Registro de Actos de Última Voluntad.

30.- Pacto Sucesorio con transmisión de presente de los bienes: El sucesor adquiere desde ya la titularidad de los bienes por lo que, salvo pacto en contrario, todo acto de disposición o gravamen requerirá para su validez el consentimiento conjunto de las dos partes, instituyente y el instituido (es decir, la sucesión en los bienes se puede anticipar al momento de la muerte, hacerlo en vida, a diferencia del código civil en el cual hay que esperar a la muerte). Art. 104.

31.- Pacto Sucesorio con transmisión post mortem de los bienes: Aunque desde el pacto el instituido adquiere la condición de sucesor, sin embargo, solo recibirá los bienes al morir el otorgante. Además, el instituyente conserva la titularidad de los bienes y, salvo pacto en contrario, podrá disponer de ellos a título oneroso. Art. 105.

32.- Sucesión legal o intestada: Cuando no hay pacto sucesorio o testamento, o no se dispone en él de todos los bienes. En esos casos es la propia ley quien dice quien debe suceder. Art. 110.

Así, corresponden en primer lugar los bienes (no troncales) a los hijos/as o descendientes (a partes iguales), luego al cónyuge viudo o al miembro superviviente de la pareja de hecho (a diferencia del código civil, donde el cónyuge hereda después de los ascendientes), después corresponde a los ascendientes (padres, madres...), y finalmente a los colaterales (hasta el 4º grado). Art. 112.

En defecto de sucesores corresponden todos los bienes a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quien asignará una tercera parte a sí misma, otra tercera parte a la diputación foral correspondiente a la última residencia del difunto y otra tercera parte al municipio donde éste haya tenido su última residencia (este artículo puede ser impugnado por el Estado ante el Tribunal Constitucional). Art. 117.

33.- Régimen económico matrimonial: El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges establezcan en capitulaciones matrimoniales (que puede modificarse por nuevas capitulaciones matrimoniales). A falta de capitulaciones rige como supletoria la sociedad de gananciales establecida en el Código Civil (con su distinción entre bienes privativos y gananciales, y dividiéndose las ganancias por mitad al disolverse la sociedad). Art. 125.

34.- Comunicación foral de bienes: Es el régimen económico matrimonial que rige en la tierra llana de Bizkaia, Laudio-Llodio y Aramaio. Art. 129.

En virtud de la comunicación foral se harán comunes, por mitad entre los cónyuges todos los bienes, derechos y acciones, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen (es decir, a diferencia del régimen de gananciales, a la hora de repartir los bienes no hay distinción entre bienes privativos y gananciales y todos se dividen por mitad entre los cónyuges).

Esta comunicación foral, que nace con el matrimonio, se consolida en el momento de su disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges dejando hijos o descendientes comunes (es decir, la comunicación foral, con división de bienes por mitad, solo produce sus efectos cuando muere uno de los cónyuges dejando hijos/as o descendientes comunes). Art. 132.

En la comunicación foral corresponderá en exclusiva a cada cónyuge la gestión y administración de los bienes de su procedencia, si bien, con carácter general, los actos de disposición de bienes requerirán el consentimiento de ambos cónyuges.

No obstante, si el causante hubiera designado comisario, los bienes permanecerán en comunidad entre el cónyuge (con su derecho de usufructo y administrando los bienes, salvo que el testador diga otra cosa) y sus sucesores hasta que haga la designación de sucesor.

En los casos en que la comunicación foral se extinga por fallecimiento de uno de los cónyuges sin dejar descendientes comunes, o por sentencia de separación, nulidad o divorcio, se sigue un sistema de disolución como el del régimen de gananciales (cada uno se lleva su parte y las ganancias por mitad). Art. 145.

35.- Normas de conflicto: Se establece que corresponde al Parlamento Vasco la delimitación del ámbito territorial de vigencia de la ley civil vasca y, en su caso, las normas de resolución de conflictos internos de leyes. Art. 9.

Hay que poner de manifiesto que el Reglamento sucesorio de la Unión Europea, 650/2012, de 4 de julio de 2012 (que ha entrado en vigor en agosto de 2015), establece que los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión.

Es decir, hay que tener en cuenta que este criterio de la residencia habitual de ese Reglamento europeo ha desplazado, en principio, en materia de conflictos de leyes, al artículo 9.8 del código civil que, entre otras cosas, establecía que la sucesión por causa de muerte se regiría por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren.

36.- Los testamentos y otros documentos públicos podrán formalizarse en euskera y castellano, y, en caso de discrepancia entre las partes, deberá redactarse en ambas lenguas oficiales. Art. 7.

En definitiva, esta nueva norma es un gran avance que no impide que quienes, por ejemplo, quieran utilizar el sistema de legítimas del código civil lo puedan hacer, pero a su vez otorga mayor libertad a la hora de ordenar la sucesión, pudiendo elegir a un solo sucesor u otorgando al cónyuge o pareja de hecho la condición de comisario/a para que distribuya los bienes

cuando lo crea conveniente. Lo cual, tampoco es una novedad puesto que hace siglos nuestros antepasados, sabiamente, ya lo habían así entendido mediante la aplicación del Fuero de Bizkaia o de la libertad absoluta de testar del Fuero de Ayala.

Izan ere, gure arbasoek garbi ikusi baitzuten baserria, familiaren ondasunak, alargunaren egoera eta gizartearen oreka mantentzeko ezinbestekoa zela gure betiko araei eta foruei eustea. Horrela egin zuten eta guk iturri hartatik edanez, Adrián Celayak egin moduan, lekukoa hartu, indartu, sakondu eta aurrera eraman beharko dugu.

Jon Joseba Salazar Izagirre
Zuzenbidean lizentziatua